

22 de abril de 2020

Alerta Informativa

Departamento Fiscal

Medidas tributarias urgentes derivadas de la situación producida por el COVID-19 (3ª parte)

En las Alertas Fiscales publicadas hasta la fecha hemos hecho referencia a las diferentes medidas tributarias urgentes adoptadas por el Estado español para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. A través de esta Alerta queremos completar la información dada incluyendo las medidas de política fiscal que establece el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril.

Adicionalmente, en el [siguiente enlace](#), puede consultarse el texto del Real Decreto-ley.

I. IVA aplicable al suministro de determinado material sanitario

Con el objetivo de agilizar el suministro de determinado material sanitario se establece que, con efectos desde el 23 de abril de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020, se aplicará un tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido del 0% a las entregas de bienes, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes de carácter sanitario relacionados en el Anexo de esta norma, cuyos destinatarios sean entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social.

Los sujetos pasivos que realicen estas operaciones no verán limitado su derecho a la deducción del IVA soportado.

Por disposición expresa de este real decreto-ley, estas operaciones deberán documentarse en factura como operaciones exentas.

II. Pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades

Se permite que los contribuyentes cuyo período impositivo se haya iniciado a partir de 1 de enero de 2020 y que tuvieron un volumen de operaciones no superior a 600.000 euros en el año 2019, puedan optar por aplicar la modalidad de cálculo del pago fraccionado en función de la base imponible del ejercicio (art. 40.3 LIS). Dicha opción podrá ejercitarse mediante la presentación del primer pago fraccionado aplicando dicho método de cálculo, dentro del plazo ampliado que les concedió el Real Decreto-ley 14/2020 (hasta el día 20 de mayo de 2020).

Para los contribuyentes a los que no les ha sido concedida la ampliación del plazo para presentar el primer pago fraccionado, cuyo período impositivo se haya iniciado a partir de 1 de enero de 2020, no estén acogidos al régimen especial de consolidación fiscal y tengan un importe neto de la cifra de negocios que no sea superior a 6.000.000 euros, se prevé que podrán ejercer la opción de determinar el pago fraccionado por la modalidad de base imponible mediante la presentación del segundo pago fraccionado aplicando dicho método de cálculo dentro del plazo legal establecido, es decir en los primeros 20 días naturales del mes de octubre. Estos contribuyentes podrán deducir el pago fraccionado del primer período de la cuota del resto de pagos a cuenta del mismo período impositivo (ejercicio 2020).

Los contribuyentes que ejerciten esta opción quedarán vinculados a esta modalidad de pago fraccionado, exclusivamente, respecto de los pagos correspondientes al mismo periodo impositivo (ejercicio 2020).

III. Limitación temporal de la renuncia al método de estimación objetiva del IRPF

Se elimina la vinculación obligatoria para un periodo de tres años que se establece legalmente para la renuncia al método de estimación objetiva de los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que estén acogidos al método de estimación objetiva. De este modo, se permite que los contribuyentes que renuncien a la aplicación de este régimen en el ejercicio 2020 puedan volver a aplicar dicho método en el ejercicio 2021, siempre que cumplan los requisitos que se exigen para su aplicación.

Esta medida persigue que los contribuyentes que hayan visto reducidos los ingresos de su actividad económica como consecuencia del COVID-19 puedan optar por tributar en este ejercicio con arreglo al método de estimación directa, sin que dicha decisión afecte al método aplicable en los siguientes ejercicios.

La renuncia al método de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la posterior revocación tendrá los mismos efectos respecto de los regímenes especiales establecidos en el Impuesto sobre el Valor Añadido o en el Impuesto General Indirecto Canario.

IV. Adaptación de los criterios de cálculo de los pagos fraccionados en el método de estimación objetiva del IRPF y de la cuota trimestral del régimen simplificado del IVA

Se adapta el cálculo de los pagos a cuenta que se determinan con arreglo a signos, índices o módulos, para tener en cuenta la alteración de la actividad provocada por la emergencia sanitaria del COVID-19. Con esta finalidad, las cuantías de los pagos fraccionados que deben satisfacer los contribuyentes que tributan por el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el ingreso a cuenta del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, se adaptan de forma proporcional al periodo temporal afectado por la declaración del estado de alarma.

Ello supone que, para determinar la cantidad a ingresar en cada trimestre natural, no se computarán como días de ejercicio de la actividad los días naturales en los que hubiera estado declarado el estado de alarma en dicho trimestre.

V. No iniciación del periodo ejecutivo en el caso de que se conceda la financiación del art. 29 del Real Decreto-Ley 8/2020

En el ámbito de las competencias de la Administración Tributaria del Estado, no se iniciará el periodo ejecutivo de las declaraciones-liquidaciones y las autoliquidaciones presentadas en el plazo previsto en la normativa sin efectuar el ingreso de las deudas tributarias resultantes siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que el contribuyente haya solicitado para el pago de las deudas tributarias resultantes de estas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones, por al menos el importe de dichas deudas y dentro del plazo legal de presentación o con anterioridad al mismo, la financiación a que se refiere el art. 29 del Real Decreto-Ley 8/2020.
- Que el contribuyente lo acredite en el plazo máximo de cinco días desde el fin del plazo de presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación. Para ello deberá contar con un certificado expedido por la entidad financiera acreditativo de haberse efectuado la solicitud de financiación, incluyendo el importe y las deudas tributarias objeto de la misma.
- Que dicha solicitud de financiación sea concedida en, al menos, el importe de las deudas.
- Que las deudas se satisfagan efectiva, completa e inmediatamente en el momento de la concesión de la financiación. Se entenderá incumplido este requisito por la falta de ingreso de las deudas transcurrido el plazo de un mes desde que hubiese finalizado el plazo legal de presentación.

En caso de incumplimiento de cualquiera de estos requisitos, el periodo ejecutivo se entenderá iniciado desde la finalización del plazo legal de presentación.

La Administración tributaria tendrá acceso directo a los expedientes completos relativos a la solicitud y concesión de la financiación a la que se refiere el artículo 29 del Real Decreto-ley 8/2020.

Esta medida será de aplicación a las declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación concluya entre el 20 de abril de 2020 y el 30 de mayo de 2020. Las deudas tributarias derivadas de las citadas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones que hubiesen sido presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del real decreto-ley comentado, y respecto a las que ya se hubiere iniciado el período ejecutivo, se considerarán en periodo voluntario de ingreso cuando se den conjuntamente las siguientes circunstancias:

- Que se aporte a la Administración Tributaria en el plazo máximo de cinco días a contar desde el siguiente al de la entrada en vigor de este real decreto-ley, antes comentados, incluyendo el importe y las deudas tributarias objeto de la misma.
- Que dicha solicitud de financiación sea concedida en, al menos, el importe de las deudas.
- Que las deudas se satisfagan efectiva, completa e inmediatamente en el momento de la concesión de la financiación. Se entenderá incumplido este requisito por la falta de ingreso de las deudas transcurrido el plazo de un mes desde que hubiese finalizado el plazo legal de presentación.

VI. Extensión de la suspensión de plazos en el ámbito tributario

Se extiende hasta el 30 de mayo las referencias temporales efectuadas a los días 30 de abril y 20 de mayo de 2020 en los Reales Decretos-leyes 8/2020 (art. 33) y 11/2020 (disposiciones adicionales 8ª y 9ª).

Dicha extensión también se aplicará a las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.

VII. Modificación del IVA aplicable a libros, periódicos y revistas digitales

Con efectos desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, quedarán gravadas al tipo impositivo superreducido de IVA del 4% las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de libros, periódicos y revistas, incluso cuando estén en formato digital (prestación de servicios), que no contengan única o fundamentalmente publicidad y no consistan íntegra o predominantemente en contenidos de vídeo o música audible.

Además, se aumenta el porcentaje requerido para que el contenido de los libros, periódicos y revistas se considere fundamentalmente publicidad. Frente al 75% anterior, se requerirá que el 90% de los ingresos del editor se obtengan por este concepto.

VIII. Aplazamiento de deudas tributarias en el ámbito portuario

Se atribuye a las Autoridades Portuarias competencia para, previa solicitud, conceder el aplazamiento de la deuda tributaria correspondiente a las liquidaciones de tasas portuarias devengadas desde el 13 de mayo hasta el 30 de junio de 2020, ambos inclusive. El aplazamiento será para un plazo máximo seis meses y no se devengarán intereses de demora ni se exigirán garantías.

Esperamos que esta información les resulte de utilidad y os recordamos que Roca Junyent queda a su disposición para ampliar o aclarar cualquier cuestión de su interés.

Atentamente,

Departamento Fiscal de Roca Junyent